

Proceso: 110013120001-2024-00009-01.
Afectado: William Ricardo Mojica Romo y Otro
Auto no avoca – remite por competencia
Ley 1849 de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Sustanciación No. 031

REF.: 110013120001-2024-00009-01

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR.

Verificar la competencia de este Juzgado para adelantar el juicio de extinción de dominio acorde con la demanda presentada por la Fiscalía 57 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

1. Los hechos que motivan las causales extintivas de dominio, ocurrieron el 22 de febrero de 2018, cuando miembros de la Policía Nacional capturaron a Franco Asmeth Obando Obando, en momentos en que se desplazaba por la vía Mocoa - Pitalito transportando la suma de setecientos noventa y nueve millones novecientos cincuenta mil pesos m/cte. \$799.950.000, dentro de una caleta acondicionada en el vehículo de placas AUZ 492.
2. En desarrollo del proceso penal el Fiscal Segundo de la Unidad Especializada de Puerto Asís, dispuso compulsar copias con destino a la Unidad Especializada de Extinción de Dominio, con relación al vehículo automotor y el dinero incautados.
3. En razón de ello, por resolución n°. 0244 del 17 de abril de 2018 se asignó la investigación al Despacho Fiscal 57 de la Dirección Especializada de Extinción del

Proceso: 110013120001-2024-00009-01.
Afectado: William Ricardo Mojica Romo y Otro
Auto no avoca – remite por competencia
Ley 1849 de 2017

Derecho de Dominio conforme a lo normado en el artículo 34 de la Ley 1708 de 2014, el cual avocó conocimiento y decretó la apertura de la fase inicial según los artículos 117 y 118 *ibídem*.

4. Transcurridas las labores de investigación, el ente instructor con fecha 5 de diciembre de 2023, presenta demanda de Extinción de Dominio frente a los referidos bienes muebles pertenecientes a José Fernando Sánchez Cuaspa, y William Ricardo Mojica Romo.

5. Postulación que dirige al *Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio (Reparto) de Bogotá* con fundamento en el artículo 35 del CED en su parte que dice: “*Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo*”.

6. Surtido el respectivo reparto el 26 de enero de 2024, las diligencias correspondieron a este Estrado Judicial.

III. BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. Vehículo modificado de Placa AUZ 492, de servicio particular marca NISSAN línea TIIDA, modelo 2012 color plata, número de motor MR18·711554H, número de chasis 3N1BC1CD3ZK107363, propiedad de José Fernando Sánchez Cuaspa.

2. La suma de setecientos noventa nueve millones novecientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$799.950.000) de propiedad de William Ricardo Mojica Romo.

IV. CONSIDERACIONES.

1. De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, la competencia para adelantar el juicio y emitir la sentencia radica en el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio donde se encuentren ubicados los bienes afectados, que en el caso de bienes muebles, según lo ha indicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la competencia corresponde al funcionario de dicha especialidad **del lugar donde los bienes muebles fueron inicialmente descubiertos e incautados**, con independencia de la

ciudad a donde se trasladen posteriormente para su guarda y custodia, como se expone más adelante.

2. Resulta oportuno recordar que el máximo tribunal de la justicia ordinaria ha dado alcance a la norma sobre competencia de los Juzgados de Extinción de Dominio y ha fijado algunas pautas a seguir en materia de aplicación de las Leyes 793 de 2002, 1453 de 2011 y 1708 de 2014.

3. Así, mediante Auto CSJ AP5012, rad 52.776 de 21 de noviembre de 2018, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al abordar el régimen de transición previsto en el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, decidió recoger el criterio jurisprudencial en el que admitía que *“la Ley 1708 de 2014 es de aplicación inmediata, y los trámites de extinción de dominio iniciados antes de su promulgación deben ajustarse al procedimiento allí establecido, con excepción a los atinentes a las causales de procedibilidad de la acción”*; para en su lugar, fijar las siguientes reglas:

“(i) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.

“(ii) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.

*“(iii) **Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se registrarán por esta codificación**, y también se adelantarán con apego a ésta aquellos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1° a 7° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011 (...)”* (Negrita y subrayas fuera del texto original).

4. Con posterioridad, en Auto CSJ AP3989-2019 rad. 56043 de 17 de septiembre de 2019, reiterado en las decisiones CSJ AP4107-2019 rad. 56170 y CSJ AP4635-2019 rad. 56394, la Corte estableció además las siguientes directrices:

“(iv) Si el proceso se tramita por el cauce de la Ley 793 de 2002, establece el artículo 11¹ de dicha normatividad que el juez competente para adelantar la actuación es el del lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de extinción. Si se trata de varios bienes, localizados en distintos distritos judiciales, se fijará la competencia en el funcionario del distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio.

¹ ARTÍCULO 11. (...) Corresponde a los jueces penales del circuito especializados, del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez, determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados. La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la investigación, no alterará la competencia.

Proceso: 110013120001-2024-00009-01.
Afectado: William Ricardo Mojica Romo y Otro
Auto no avoca – remite por competencia
Ley 1849 de 2017

Los juzgados penales de circuito especializados de extinción de dominio creados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10517, están habilitados para conocer actuaciones de esa naturaleza adelantadas bajo una legislación anterior -Ley 793 de 2002 – a la que ordenó su creación – Ley 1708 de 2014 –.

(v) Cuando el proceso de extinción de dominio curse bajo el procedimiento previsto en la Ley 1453 de 2011, expresamente dispone el artículo 79² que corresponderá a los jueces penales del circuito de extinción de dominio de Bogotá adelantar el trámite, sin que para ello importe el lugar donde se encuentren ubicados los bienes.

*(vi) **Si la actuación cursa al amparo de la Ley 1708 de 2014, el artículo 35³ determina que serán los jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio del distrito judicial del lugar donde se encuentre el bien, quienes asumirán el juzgamiento.** Si son varios bienes ubicados en distintos distritos judiciales, la competencia recaerá en los despachos judiciales del distrito judicial que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.*

(vii) Debe entenderse por distritos judiciales, los establecidos en el Acuerdo PSAA16-10517⁴ para la especialidad de extinción de dominio y no los que integran el mapa judicial de la jurisdicción ordinaria”. (Negrita y subrayas fuera del texto original).

5. De la simple lectura jurisprudencial es evidente que, previo a rehusar la competencia para conocer de un proceso, el Juez de Extinción de Dominio debe establecer la normatividad bajo la cual inició el trámite y respetar las previsiones que al respecto se han determinado en cada legislación, eso sí, verificando si en el caso concreto, se presentó o no, una adecuación al trámite de Ley 1708 de 2014, bien sea antes o después del 21 de noviembre de 2018, fecha en la cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia unificó la tesis de aplicabilidad en punto de la transición normativa de la citada ley.

6. El Despacho advierte que las presentes diligencias iniciaron y se han desarrollado completamente en vigencia de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017. Por ende, de conformidad con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Auto de CSJ AP3989-2019, rad. 56043, de 17 de septiembre de 2019, la actuación debe adelantarse bajo los parámetros de dicha normatividad, lo que incluye la aplicación de las normas de competencia previstas en la misma legislación.

² ARTÍCULO 79. (...) Corresponderá a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, proferir la sentencia de primera instancia que resuelva sobre la extinción de dominio, sin importar el lugar de ubicación de los bienes. La segunda instancia se surtirá ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

³ ARTÍCULO 35. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo. Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

⁴ Estos son, los de Antioquia, Barranquilla, Bogotá, Cali, Cúcuta, Neiva, Pereira y Villavicencio.

7. Ahora bien, **entratándose de bienes muebles**, como ocurre en el presente caso, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AP2833-2017 de 3 de mayo de 2017, radicado No. 49.968, señaló expresamente que lo que determina la competencia por el factor territorial ante esta jurisdicción especializada es el lugar donde se halló o descubrió inicialmente el objeto mueble a extinguir. Veamos:

*“Competencia territorial para el juzgamiento. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde **se encuentren** los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo. Ante la falta de Jueces de Extinción de Dominio conocerán del juicio, los Jueces Penales del Circuito Especializados.*

Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de Jueces de Extinción de Dominio, o en su defecto, el mayor número de Jueces Penales del Circuito Especializado. La aparición de bienes en otros lugares después de la fijación provisional de la pretensión no alterará la competencia.

(...)

(...) se desprende, sin mayores dificultades, que la competencia territorial para adelantar el juicio de extinción de dominio reside, en principio, en el Juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes.

No obstante, como en el presente caso los bienes objeto de extinción son muebles (un automotor y una suma de dinero) la Sala precisó, en proveído AP7816-2016 dentro del radicado 49.221, que el juez competente será aquel donde los mismos fueron hallados, ubicados o descubiertos:

(...) Ahora bien, en tratándose de bienes muebles, tal expresión debe entenderse como el lugar donde fueron hallados, ubicados o descubiertos, conforme la acepción natural del vocablo encontrar, que no coincide necesariamente con el lugar de comisión de la conducta que dio origen al trámite extintivo, ni a aquél donde se depositen transitoriamente.

La referida postura tuvo su apoyo en la decisión AP983-2016 (rad. 47.511) donde la Corporación indicó que:

(...) Luego, (...), la competencia reside en el lugar donde se “encuentren los bienes”, esto es, donde fueron hallados conforme se establece del significado del verbo allí contenido, lo cual se traduce en que con independencia del sitio donde se disponga su resguardo, en especial tratándose de muebles, el factor territorial se fija con ocasión del descubrimiento inicial de los mismos”⁵ (Negrita fuera del texto original).

8. De la revisión del expediente, este Despacho advierte que la presente demanda de extinción de dominio recae sobre la suma de setecientos noventa y nueve millones novecientos cincuenta mil pesos \$799.950.000 representados en el título valor No. 400100007002284, y el vehículo Placa AUZ 492 matriculado en la secretaría de tránsito San Juan de Pasto, descubiertos por miembros de la Policía Nacional en la vía Mocoa -

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto AP2833-2017 de 3 de mayo de 2017, radicado No. 49.968, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Pitalito, cuya incautación se formalizó en Mocoa, tal como consta en las respectivas actas visibles a folios 19 y 32 del cuaderno de anexos n°. 1 del expediente digital, así como en la copia del depósito judicial elaborado en el mismo municipio, incorporada en la página 3 del cuaderno principal n°. 2, por ende, conforme al criterio jurisprudencial expuesto *supra*, **la competencia territorial para el juzgamiento corresponde al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali.**

9. Con todo, el desacierto de la Fiscalía General de la Nación en el envío de la demanda de extinción de ninguna manera altera las reglas de competencia fijadas en materia de extinción de dominio, ya que las mismas garantizan la eficacia del derecho al debido proceso, por ende, no puede este Juzgado arrogarse una competencia que, por ley y por interpretación jurisprudencial, le ha sido asignada en el caso de marras al Juzgado de Extinción de Dominio de Cali- Reparto.

10. Para el juzgamiento de extinción de dominio sobre bienes muebles, en tanto el factor territorial se fija con ocasión del descubrimiento inicial de los mismos, este Despacho no puede desconocer lo indicado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al respecto, mucho menos su aplicación al caso concreto, toda vez que los activos involucrados fueron aprehendidos en la vía Mocoa-Pitalito y formalizada su incautación en el municipio de Mocoa, siendo indiferente el lugar a donde hayan sido trasladados y resguardados con posterioridad a tales actos, pues no es eso lo que determina la competencia territorial para el juzgamiento, sino únicamente el lugar donde fueron hallados e incautados inicialmente.

11. Así, las cosas, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9° de la Ley 1849 de 2017 y en atención al criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las diligencias deben adelantarse hasta su culminación con la ley vigente con que inició el trámite, lo que corresponde al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali (Reparto).

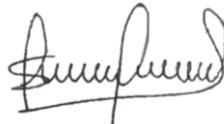
12. Obrar de manera contraria, implica desconocer no solo las pautas jurisprudenciales, sino el factor primario de territorialidad establecido por el legislador, comprometiéndose la prerrogativa esencial del debido proceso.

Proceso: 110013120001-2024-00009-01.
Afectado: William Ricardo Mojica Romo y Otro
Auto no avoca – remite por competencia
Ley 1849 de 2017

13. Por todo lo anterior, se ordena **REMITIR** por competencia el presente asunto, en el estado en que se encuentra, al **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali** como quiera que los bienes muebles afectados fueron incautados en el Distrito Judicial de su competencia (Artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016).

14. Finalmente, en caso de que ese Despacho no comparta los argumentos aquí planteados, desde ya se propone colisión negativa de competencia, para que sea resuelta por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

CÚMPLASE.



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Juez

AAB.